

**TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO
DE SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD RELATIVA
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)**

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto definitivo de 29 de noviembre de 1986 (*)

Sumario:

I. Antecedentes. Actuaciones en primer grado: 1. Precedentes conyugales de ambos esposos y matrimonio canónico. 2. Fracaso de la unión desde el comienzo de la convivencia. 3. Sucesivos conflictos conyugales, demanda de nulidad y dubios concordados.—II. La causa en el tribunal de segundo grado: 4. Delimitación de objetivos. 5. Observaciones del defensor del vínculo y del tribunal acerca de la sentencia anterior y confirmación de la misma. 6. Modalidades de la incapacidad de asumir las cargas. 7. Negadores de la incapacidad relativa. 8. Defensores de la misma. 9. Aspectos sustantivos. 10. Dimensión procesal. 11. Análisis y valoración de la prueba: A) Aspectos formales; B) En cuanto al fondo de la cuestión. 12. Parte dispositiva.

I.—ANTECEDENTES. ACTUACIONES EN PRIMER GRADO

1. *Primavera*. A don V le fue declarado nulo su matrimonio mediante Sentencia y Decreto dictados, respectivamente, en 1981 y 1982.

A doña M la Santa Sede le había otorgado, en 1964, la dispensa pontificia por no haber sido consumado su matrimonio.

Se conocieron; se prendaron mutuamente; y se 'prendieron' también: el día 12 de Marzo de 1983 ritualizaban entre sí los dos binubos la ceremonia de matrimonio canónico. Faltaban unos pocos días para la eclosión primaveral, pero para ellos estallaba la primavera ese mismo día; lo más bello de la vida es la ilusión. El varón contaba 47 años de edad y siete menos la mujer, pero ya Campoamor dejó escrito: 'Son nuestras ilusiones postreras / iguales en frescura a las primeras'.

(*) El presente decreto aborda con cierto detalle el discutido capítulo de nulidad del matrimonio por incapacidad relativa o mutua de asumir los esposos las obligaciones esenciales del pacto conyugal, como capítulo autónomo. Esta decisión compostelana confirma la sentencia de primera instancia declarando nulo el matrimonio por la mencionada incapacidad relativa, y no por incapacidad absoluta de uno de los dos cónyuges, como se acostumbra a hacer con frecuencia.

La edad, las óptimas cualidades físicas, el nivel cultural y económico, la experiencia, el cariño mutuo, etc., todo inducía presagiar una integración interpersonal infrangible; un matrimonio modélico.

2. *Otoño*. ¡Qué gran verdad contienen aquellos versos de Horacio!: '¿Quid aeternis minorem / consiliis animum fatigas?' (*Oda XI*, vv. 11 y 12). ¿Para qué torturas tu espíritu débil con proyectos eternos?

Es cierto: a veces anhelamos y emprendemos aquello para cuya consecución carecemos de las fuerzas mínimas indispensables.

Especialmente destinadas a estos pseudoconsortes parecen aquellas palabras de Benavente: 'La felicidad no existe en la vida, sólo existen momentos felices' (*La Princesa Bebé*, Acto III). Efectivamente, la soñada dicha no duró ni una luna —ni siquiera la vulgarmente llamada 'de miel'— sino que en pleno viaje nupcial se pudo comprobar la falta de aptitud de ambos para un, digámoslo en expresiva frase, 'machihembramiento psicológico'. Sólo unos efímeros días, sólo unos fugaces momentos reinó la armonía, la 'sincronización' entre ellos dos.

Estuvieron 'yuxtapuestos' —ya no se pueden emplear términos más pulcros: 'convivencia', 'integración', 'amistosa cohabitación', etc., durante unos dos o tres meses.

La primavera se eclipsó antes casi de aparecer; no hubo ni un breve verano afectivo; apareció, insospechado y fulminante, el otoño que, como vendaval, arrastró en torbellino 'las ilusiones perdidas, como hojas desprendidas del árbol del corazón'.

3. *Invierno*. Desde junio de ese mismo año se desencadenó entre los dos una —nos resistimos a decir interminable— serie de invectivas: requerimientos notariales, denuncias en Comisaría, querellas, demanda y contrademanda de separación conyugal...

Y la petición de declaración de nulidad del matrimonio que al Tribunal de CI dirigió la mujer en escrito fechado el 14 de Enero de 1984.

El varón compareció en autos, contestó la demanda oponiéndose a la misma pero, a la vez, peticionando la nulidad del matrimonio por otro título.

El objeto concreto del proceso se estableció, inicialmente, en amplios (que aquí extractamos) términos cuatripartitos, de los que los tres primeros son propuestos por la mujer y el cuarto por el marido:

'Si consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por: a) Incapacidad del varón para cumplir los deberes esenciales del matrimonio; b) Dolo causado por el contrayente para conseguir el matrimonio; c) Exclusión por el demandado de la indisolubilidad del matrimonio canónico; d) Incapacidad de la mujer para prestar consentimiento válido' (fol. 60 de las actas de primera instancia; en lo sucesivo éstas serán designadas con sólo el número del folio).

Desde ese momento arreció el 'temporal' de tal manera que se cuentan, tal vez, más incidentes y más dilates procesales que accidentes viales en un llamado 'puente' de vacaciones.

Hasta tanto que este mismo Tribunal Metropolitano se vio obligado a resolver en extenso Decreto (¡treinta y ocho folios!) unos temas de *iure appellandi* y, admitida la apelabilidad, el de apelación misma sobre minucias en torno a la preinserta fórmula de dudas, a la inadmisión de unas pruebas a la parte demandada-demandante (el varón), etc., etc.

A partir de ese Decreto (18 de Junio de 1985) el aluvión se remansó un tanto y las aguas se desenlodaron considerablemente.

Los litigantes, cansados posiblemente de pedir, de negar, de replicar, de contra-replicar y de repasar el diccionario para encontrar los términos menos elegantes, optaron por la serena objetividad: renunciaron a los títulos jurídicos de nulidad invocados por cada cual y las dos partes vinieron a coincidir en el mismo *petitium* y en la misma *causa petendi*; y el objeto de la controversia se centró en estos concretos términos: '*Si consta de la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por incapacidad relativa y recíproca de los esposos para entregarse mutua y recíprocamente el objeto del consentimiento matrimonial e instaurar entre sí una comunidad de vida y de amor*' (fol. 574).

Se practicó alguna prueba más (aunque no toda la admitida y aún mandada en el referenciado Decreto de este segundo Tribunal, concretamente un complemento del examen judicial de ambos litigantes para tratar de ahondar más y mejor en el psiquismo de cada uno de los dos).

Se discutió nuevamente la causa pero esta vez sin ira; el Protector del vínculo articuló un muy atinado escrito de 'Observaciones' finales (fols. 656-60).

El colegio judicial puso la cúpula a las kilimanjáricas actas con la decisión final adoptada el 21 de Junio de este año del Señor, 1986: respondió *afirmativamente* al dubio serótinamente establecido; esto es, declaró nulo el matrimonio por *incapacidad relativa* de uno y otro litigante para cumplir los deberes esenciales del matrimonio.

La correspondiente sentencia, fechada del 18 de Julio siguiente, expone las razones jurídico-fácticas de esa decisión (fols. 663.682).

Sentencia que legítimamente intimada a las tres partes interesadas no fue apelada por ninguna. Parece que se hicieron realidad aquellos versos de Calderón de la Barca: '*Que el hacer paces también / suelen ser triunfos de guerra*' (*Duelos de Amor*, III, esc. 22).

Eso sí, el varón presentó ante el Tribunal 'a quo', al conocer la sentencia, escrito de fecha 5 de Agosto pasado próximo expresando sus quejas por los términos ofensivos —según dice tal escrito— con que es delineado él mismo y los testigos por él ministrados y pidiendo, al amparo del can. 1616, la reforma de las expresiones que califica de injuriosas.

II.—LA CAUSA EN ESTE SEGUNDO TRIBUNAL

4. *Delimitación de objetivos.* Al no mediar apelación, la causa pende ante este Metropolitano en virtud del mandato legal del can. 1682.1. A este segundo colegio, por tanto, compete el analizar las actas solamente en tanto y en cuanto es declarada la nulidad del connubio (can. 1682.2).

El varón, sin embargo, reprodujo el escrito digamos 'de queja' que le fue inadmitido en primer grado y solicita de este segundo Tribunal 'que se confirme la parte dispositiva de la sentencia corrigiéndola en cuanto a las menciones injuriosas' (fols. 24-28 de 2ª inst.).

La parte adversa escribe, requerida al efecto, que 'no pondrá reparo alguno a que se digan de la persona de don V todos los ditirambos del mundo... siempre y cuando sea confirmada la nulidad del matrimonio declarada en primera instancia' (fol. 35 de 2ª inst.).

Estamos seguros de que, en este caso, no tiene aplicación aquel dicho anónimo: 'Cuando todos los odios han salido a la luz, todas las reconciliaciones son falsas'.

En cualquier caso lo que aquí y ahora importa es apuntar que dicho escrito no puede ser objeto de tratamiento directo por este segundo colegio; a lo sumo podrá ser valorado como 'observaciones' que la parte hace a la sentencia (canon 1682.2); su contenido no obstaculizará la confirmación de la sentencia por vía sumaria dado que aborda un tema tangencial; y, además, expresamente *implora* tal confirmación. Lo mismo que la parte adversa.

5. *Observaciones del Defensor del vínculo.* El inconformista Tutor del matrimonio en esta nueva instancia escribe, en sus preceptivas observaciones (can. 1682.2), que en esta causa se ha hecho realidad el conocido dicho latino de 'parturiunt montes et nascetur ridiculus mus': ¡se amontonaron casi setecientos folios (sin contar los doscientos cincuenta y uno del proceso administrativo de dispensa, unido 'en cuerda floja' a éste de nulidad) para quitar de todos ellos una sentencia raquítica! Tanto de forma como de contenido.

El principal reparo que el Guardián del vínculo opone a la sentencia es que 'declara la nulidad del matrimonio por un capítulo —el de la *incapacitas relativa*— cuya legitimidad está hoy más que cuestionada en la jurisprudencia canónica; por eso mismo no exponen los primeros jueces la doctrina jurídica pertinente limitándose a escribir veintiséis (¡sic!) líneas con unas vagas referencias al canon 1095.

Los infrascritos, en sesión del 17 de los actuales, diligentemente releídas las voluminosas actas de primer grado y las observaciones del Defensor del vínculo en este segundo, acordaron *confirmar* la sentencia. Por las razones que con la brevedad que el caso exige pasamos a exponer:

a) *El interés privado* estuvo, en primera instancia, podríamos decir que hiperprotegido: una y otra parte estuvo dirigida y asesorada por su respectivo Letrado, eminentes los dos; ambas partes ofrecieron cuantos medios de prueba consideraron convenientes; las dos produjeron escritos en cadena, etc.

No puede, pues, ni aludirse a que el sacrosanto derecho de defensa haya sido, ni de lejos, vulnerado.

b) *El interés público* —esto es, el presunto vínculo matrimonial— tuvo su propio Defensor que actuó, desde su nombramiento (fol. 26) si no con celoso esmero, sí al menos, con el esfuerzo medio suficiente; a veces se mostró obnubilado por la densa polvoreda levantada por el fragor de la contienda (fols. 319, 357, 501, etcétera) careciendo, en tales situaciones, de la visión precisa para discernir lo procedente de lo improcedente.

Pero, en líneas generales, su labor de protección del vínculo (presuntamente existente en todo matrimonio que se ritualice canónicamente) hay que considerarla positiva; concretamente, el informe final (fols. 656-660) aparece redactado con moderación, agudeza y acierto.

Esta vertiente no puede, por tanto, constituir óbice, grave al menos, para la confirmación decretoria.

c) *La Sentencia* es el sector que con mayor diligencia tiene que analizar el segundo Tribunal; así se infiere de la letra y del espíritu del plurirrepetido can. 1682.2.

Cuando en primera instancia se declaró la nulidad del matrimonio la actuación del segundo Tribunal se limita a un 'procesillo' o diligencias de *revisión* (Comm 15, 1984, p. 75). Consiste en *juzar la justicia de lo juzgado* por el colegio precedente;

esto es, examinar si la nulidad declarada está o no está fehacientemente probada en autos.

En el caso presente los infrascritos han llegado, tras moderado pero prolongado debate, a la conclusión de que puede ser confirmada por Decreto puesto que consta *de iustitia iudicati*; esto es, que la *conclusión* a que devino (la declaración de la nulidad del conyugio) es extraída de unas *premisas verdaderas y objetivas*, a pesar de que en la sentencia misma no se las vea perfiladas con depurado tecnicismo.

d) En efecto, *la exposición del derecho aplicable* al caso (premisa mayor) es, ciertamente, concisa y genérica (fols. 667-668); en eso tiene razón el inmisericorde Defensor del vínculo en este segundo Tribunal. Ahora bien, eso no significa que, arrancando del can. 1095, 3º, carezca la sentencia de base legal suficiente para el pronunciamiento final que hace.

La *incapacitas relativa* es, en verdad, un capítulo de nulidad discutible y discutido; pero ello no quiere decir que sea inexistente.

Vamos a hacer unos someros apuntes al respecto.

6.—*Incapacitas assumendi: modalidades*. El núm. 3º del can. 1095 declara incapaces para contraer matrimonio (y, por tanto, si éste se celebró es nulo), a 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

De intento prescindimos de hacer aquí una exégesis del texto legal. Al presente nos limitaremos a indicar que la tal *incapacitas* puede, a nuestro sumiso criterio, presentar tres niveles o modalidades:

a) Afectar a *uno sólo* de los contrayentes; es el supuesto más frecuente; tal incapacidad es *absoluta*: radica en uno de los nubentes frente a *todos* los demás seres del sexo contrario. No tiene capacidad para consorciar conyugalmente con ninguno.

No hace falta decir que en tal hipótesis existe un capítulo de nulidad *único* (en lo que al área de la *incapacitas* se refiere) y *autónomo*.

b) Afectar a *ambos* contrayentes, pero con carácter *absoluto*; esto es, que uno y otro son, separada e individualmente, incapaces de consorciar conyugalmente con ninguna otra persona. En tal hipótesis existen *dos capítulos* de nulidad (en cuanto al área de la *incapacitas*; pueden, además, aparecer otros títulos jurídicos de invalidez del himeneo) *autónomos e independientes*. Por cifrar el tema diríamos que uno y otro conyugante es incapaz al ciento por ciento (100%).

c) Afectar a *los dos* contrayentes pero no en grado absoluto sino solamente *relativo*: de éste con ésta concretamente; cada cual quizás sea idóneo para consorciar con otra persona, pero con esta determinada carecen de idoneidad ambas partes. Se podría llamar también *incapacitas recíproca, mutua*, etc. Por visualizar el tema en guarismos podría decirse que la *incapacitas* está aproximadamente al cincuenta por ciento (50%); y en tal hipótesis el capítulo de nulidad es *uno sólo*, aunque digamos que 'compartido' por ambos contrayentes.

Nadie dejará de ver que las dos primeras modalidades o niveles están pacíficamente admitidos ya en la doctrina y jurisprudencia canónicas. El problema reside en el tercer grado o nivel. A él vamos a dedicar unas líneas (que, eso sí, sometemos al mejor y superior criterio de voces y/o plumas más autorizadas).

7. *Incapacitas relativa: negantes*. Esta modalidad de incapacidad para el matrimonio no es unánimemente admitida como *capítulo autónomo* de nulidad del conyugio.

Algunos autores niegan la posibilidad de admitir la *incapacitas relativa* fundándose en que tal concepto y tal admisión nos llevaría a un 'relativismo' tal que ya no se podría hablar más del *instituto matrimonial* (vgr. M. F. Pompedda, 'Annotazioni circa la incapacitas adsumendi onera coniugalia', IC 43, 1982, pp. 200-4); otros la reconducen a la vulgarmente llamada 'incompatibilidad de caracteres' (A. Mostaza, *Nuevo Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1983, p. 244 ss.), y, por tanto, la fulminan; otros, finalmente, la reprueban por el mero hecho de que 'la jurisprudencia ha desestimado tal concepto' (A. Bernárdez, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5 ed., Madrid 1986, p. 134).

La Jurisprudencia de la S. Rota Romana presenta, efectivamente, decisiones que se muestran contrarias a este capítulo autónomo de nulidad fundado en la *incapacitas relativa*; entre otras pueden ser citadas la c. Raad (14.IV.1975), la c. Di Felice (25.X.1979, ME 104) 1979, pp. 163-64); la c. Parisella (15.III.1979, ME 104, 1979, p. 279 ss.) atribuye este capítulo de nulidad a 'algunos innovadores' y estima que el tal se asienta en una 'gravísima ambigüedad y en un sofisma inicuo' (loc. cit., p. 281).

Algunas otras decisiones que más o menos militan en esta línea pueden verse en Triceri (ME 108, 1983, p. 373 ss.).

De la S. Rota en España el Decreto (inédito) del 22.XI.1985 c. Gil de las Heras apunta, entre otras cosas, que 'la incapacidad relativa nos llevaría a un relativismo inadmisibles por las funestas consecuencias a que nos llevaría' (n. 3, fol. 4).

8. *Incapacitas relativa: afirmantes.* Para hacer algunos apuntes sustantivo-procesales al respecto quisiéramos anticipar unas observaciones de carácter general a la Doctrina y, sobre todo, a la Jurisprudencia que, según expuesto queda, se opone a la *relatividad* (¡que no es sinónimo de *relativismo!*) de la incapacidad para contraer válidamente:

a) Se trata de Decisiones judiciales *anteriores todas* a la promulgación del nuevo CIC.

Concretamente las que elenca Triceri fueron pronunciadas los años 1979-1981 (ambos inclusive) (loc. cit., pp. 382-85).

Los escritos doctrinales que secundan la línea esa negativa o son también anteriores al nuevo CIC o, siendo posteriores, siguen aherrojados a la doctrina jurisprudencial precedente. No dan razones por las que repelen la *incapacitas relativa*.

b) Quienes así sentenciaron y cuantos así escribieron estaban, consciente o inconscientemente, condicionados —si no nos equivocamos mucho— por 'les Letras' que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica dirigió, en 1971, al Cardenal Alfrink y, a través de él, a toda la Conferencia Episcopal de Holanda denunciando la actuación de los Tribunales de dicho país con defectos de forma y de fondo (concretamente acerca de la admisión de la entonces llamada 'impotencia moral') y mandando subsanarlos de inmediato (Apoll 46, 1973, pp. 294-98).

En realidad, varias de las sentencias que, cual queda dicho, fustigan la *incapacidad relativa* (¡nadie dejará de ver la posible confusión entre este concepto y el de la 'impotencia moral') resuelven casos planteados y sustanciados en instancias precedentes por, precisamente, Tribunales de Holanda (cf. Apoll 46, 1973, pp. 281-92; *ibid.* 49, 1976, pp. 31-48; etc.); las decisiones del 12.XI.1977 y del 25.X.1978 c. Di Felice pertenecen asimismo a Tribunales de Holanda (ME 104, 1979, pp. 163 ss. y 407 ss., respectivamente); y la del 15.X.1979 c. Parisella confirma la del 12.XI.1977 c. Di Felice (ME 104, 1979, p. 279 ss.).

Además, conviene advertir y atender al caso concreto o *facti species* que tales sentencias resuelven: la del 25.X.1978 juzga la 'impotencia moral' de unos consortes que convivieron ¡veinte años y tuvieron siete hijos!; y la otra enjuicia la *incapacitas relativa* de dos conyugados que cohabitaron ¡trece años y procrearon dos hijos!

¡No sorprenderá, pues, que en tales supuestos los jueces no hayan 'encontrado' la 'impotencia moral' invocada! Y se explican y justifican los denuestos de esas mismas sentencias contra tales planteamientos.

c) Aquellos mismos que contradecían, antes del nuevo CIC, la relatividad de la *incapacitas assumendi* adoptaron, una vez promulgado el *Codex vigente*, una actitud más moderada al respecto. El propio M. F. Pompedita escribe, en 1984, respecto a la *incapacitas relativa* que 'basta richiamare la enorme difficoltà della questione e la necessità, per risolverla, di purezza metodologica' (en *Il Matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984, p. 137; del mismo autor, vd. 'De incapacitate assumendi obligationes Matrimonii essentielles', *Periodica* 125, 1986, p. 129 ss.).

Es decir, que el tema reviste 'una enorme dificultad' y requiere 'precisión metodológica para tratar de resolverlo'. En estas dos afirmaciones es posible que no haya discrepancias. Eso sí, de esa 'enorme dificultad' que el tema entraña no puede seguirse, *a priori*, que la *incapacitas relativa* no pueda alcanzar nunca categoría de capítulo autónomo y objetivo.

Hagamos ahora unas someras aportaciones al tema, a pesar de su enorme dificultad.

9. *Aspectos sustantivos*. Nos sumamos a cuantos defendieron, ya antes de la promulgación del *Codex*, la relatividad de la incapacidad de asumir las cargas esenciales del matrimonio, fuese de manera explícita o menos; entre otros, F. Aznar Gil ('La «incapacitas assumendi obligationes matrimonii essentielles» en la futura codificación', REDC 38, 1982, pp. 67-99).

Y nos sumamos, sobre todo, a cuantos sostienen dicha modalidad de incapacidad una vez promulgado el CIC; cf., entre otros, L. Gutiérrez Martín ('La incapacidad para consentir en el matrimonio', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal*, vol. VI, Salamanca 1984, pp. 110-13); T. Doyle ('Marriage', en *The Code of Canon Law. A. Text and Commentary*, Leominster 1985, pp. 777-79); F. Aznar Gil (*El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2 ed., Salamanca 1985, pp. 326-33); etc.

Entre los jurisperitos aparece admitida la *incapacitas relativa* en la rotal romana del 18.XI.1977 (¡nótese bien: 1977!) c. Serrano (EIC 34, 1978, p. 346 ss.); sentencia en la que se cita alguna otra que milita en la misma dirección.

De la S. Rota en España la decisión del 7.XII.1985 (inédita) c. Cornejo Pérez declara, confirmando la anterior, que 'consta de la nulidad del matrimonio por incapacidad relativa y mutua de ambos esposos para cumplir los deberes esenciales del estado matrimonial'.

Es verdad, eso sí, que tales escritos y sentencias no suelen ahondar en el fundamento jurídico de esa incapacidad relativa. Al presente haremos unos meros enunciados al respecto:

a) El matrimonio natural —'infraestructura' indispensable para el sacramento— está definido por el ordenamiento canónico como 'la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole' (can. 1055.1).

El matrimonio, para que jurídicamente lo sea, es, por tanto, *según el CIC*, un *foedus*, un pacto, un convenio. Tiene que arrancar de la voluntad libre de *ambos*. Por eso mismo el can. 1057.1, establece que no nace el matrimonio si no es desde el consentimiento recíproco entre *personas jurídicamente hábiles*. Conviene recalcar que el texto legal usa el término en plural (*inter personas*) lo que obliga a concluir que la tal idoneidad tiene que existir en *las dos personas* lo que, a contrario sensu, comporta el que esa habilidad o idoneidad jurídica puede *faltar en ambos*. Pero, además, el canon tiene enhuesado el concepto de *reciprocidad*, de mutua entrega/aceptación; de la referencia o relatividad del uno cara al otro (can. 1057.2). Pero demos un paso más:

b) Ese *foedus* es el medio por el cual dos seres heterosexuados (vir/mulier) entablan *entre sí* un consorcio. Ese 'logion' (*inter se*) no es meramente casual, ni pleonástico. *Legislator quod dixit, voluit*, reza la norma interpretativa. Ese *inter se* está apuntando a que *tanto el uno como el otro* son los corresponsables de consorciar; no es un pacto o *foedus* abstracto sino concreto, singular, irrepitible. Es de ambos los dos. Y de los dos para unirse; esto es, a nivel del *self*, del ser personal; es, en una palabra, la *interpersonalidad* que es esencial a todo conyugio (cf., entre otros, Simón-Albert, *Las relaciones interpersonales*, Barcelona 1979; López Aranda, 'La relación interpersonal, base del matrimonio', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, vol. VII, Salamanca 1986, p. 189 ss.).

Por consiguiente *los dos miembros del binomio* tienen que hacer su respectiva aportación a la totalidad.

c) Los dos seres así 'federados' tienen que constituir entre sí un *consortium totius vitae*. No podemos extendernos en enuclear este punto que es la base o la cúspide —según se mire— de todo el nuevo ordenamiento matrimonial canónico. Nos remitimos, para consideraciones teóricas, a los ya varios trabajos científicos al respecto (vgr., Aznar Gil, *El nuevo Derecho...* cit., p. 59 ss., y la vasta bibliografía allí citada; A. Mostaza, 'El «consortium totius vitae» en el nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso...*, cit., VII, p. 69 ss.; etc., etc.).

Ese 'consortium' no es un snobismo; ya Cino Pistoriense (muerto en 1336) definía el matrimonio como un 'contractus personarum, quia duas personas quodammodo facit unam' (*Super Codice et Digesto*, Lib. V, tit. 1, Lugduni 1547, fol. 2002): un contrato *de personas* (no sólo *entre personas*) porque de las dos se hace como una sola. ¡Y dicen algunos que eso del 'consortium' es una invención reciente!

Ese *consortium* significa crear 'un yo común, supraindividual; es la propia realización en el matrimonio y la propia realización como matrimonio' (J. Willi, *La pareja humana: relación y conflicto*, Madrid 1978, p. 16; cf. también M. Melendo, *Comunicación e integración personal*, Santander 1985; etc.); es el tratar de obtener una especie de 'homeóstasis psicológica' entre los dos seres (cf. E. Cerdá, *Una psicología de hoy*, Barcelona 1982, p. 243).

Ese *consortium* es, tiene que ser, algo *objetivo* y *real* para que exista jurídicamente el matrimonio; no basta imaginarlo como un ente de razón, o como 'desideratum'; tiene que mediar una *intimissima vitae communio* (en palabras de una rotal c. Davino; EIC 40, 1984, p. 197).

Esto requiere colaboración y *aportación positiva* de una y otra parte; es inconcebible tal profundísima integración vista desde uno sólo de sus componentes; puede faltar por los dos con carácter absoluto (o total) o sólo con carácter *relativo* (parcial); uno y otro pueden hacer una aportación *insuficiente* para conseguir la plenitud; con

una aportación mínima, insuficiente, por parte de ambos no tendríamos un auténtico *consortium* sino sólo una caricatura del mismo. Si, usando un símil numérico, para alcanzar una suma total de *cient* unidades no contamos más que con dos sumandos de veinte cada uno, *jamás* se obtendrá el montante necesario; o, fingiendo otra modalidad más acorde con el tema, si cada factor componente cuenta con *cincuenta* unidades (suficientes, por tanto, objetivamente, para el pleno final) pero tales unidades es imposible que *psicológicamente se sumen* entre sí, sino que de hecho se están *restando*, la verdad es que así no se obtiene el anhelado *ciento*; al contrario, se queda, de hecho, en *cer*o (en lo inexistente o nulo).

Con esta visualización creemos que puede clarificarse el contenido y la objetividad de la *incapacitas relativa*; vista desde la *dualidad* que tiene que lograr la *unidad* del consorcio conyugal si se quiere hablar de conyugio en sentido jurídico.

Como atinadamente apunta Aznar Gil, '*El consortium totius vitae* hay que interpretarlo en clave conciliar: es decir, una integración en la esencia del matrimonio de los aspectos objetivos y subjetivos o personalífticos' (*El nuevo Derecho...*, cit., p. 68). Y la clave conciliar ya sabemos que es la 'íntima comunidad de vida y de amor', la 'mutua entrega de dos personas y sus actividades' (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

Da lo mismo que una de esas dos personas sea incapaz, *por causas de naturaleza psíquica*, para consorciar a que lo sean las dos entre sí, de frente una a la otra. El matrimonio no es un teorema; el matrimonio, cada matrimonio, es una realidad existencial que o llega a su *techo mínimo* (de integración interpersonal) o la palabra matrimonio es un término vacío de contenido.

d) En todo caso ese *consortium totius vitae* tiene que estar orientado, *por derecho natural*, a, en primer lugar, el bien mismo de los conyugados; el *bonum* tomado globalmente, no sólo hedonística o materialísticamente; incluye también la dimensión espiritual-sacramental si de bautizados se trata (can. 1055.2).

Ese *bonum* es una pura quimera si cada uno de los dos, referido cada cual al otro ser concreto, no es capaz, por motivos de naturaleza psíquica *ambos*, de cooperar correlativa, solidaria y proporcionalmente a ese *bonum*. Si en lugar de un 'bien de los cónyuges' lo que se obtiene —por causas, insistimos, de naturaleza psíquica— es un bodrio ('in malum coniugum') no podemos aplicarle el can. 1055: no es un matrimonio.

Sí, ya estamos entreviendo la objeción: no todo matrimonio tiene que alcanzar una plenitud óptima (cosa que a un reducido número de mortales estará reservada); admitido. Pero nadie dejará de ver que si ese máximo ciclópeo es utopía, tampoco se puede considerar matrimonio la mera aproximación corporal (¡cuándo se consigue!) de dos personas, unidas para *tolerarse* (en el mejor de los casos) cuando no para odiarse, violentarse, destrozarse recíprocamente en lo físico, en lo psíquico y en lo espiritual.

El matrimonio está ordenado al 'bien de los cónyuges', no a crear héroes o mártires.

La relatividad de la incapacidad es, en tal hipótesis, algo evidente (a criterio de este colegio, claro es).

Lesage ha hecho una enumeración de la que conlleva el *consortium* ordenado al *bonum coniugum*, elenco con el que sustancialmente estamos de acuerdo (vid. en Aznar Gil, *El nuevo Derecho...*, cit., p. 69).

e) El can. 1095, si se lo lee con pausa, distingue tres formas y dos niveles o grados de incapacidad para matrimoniar válidamente; los nn. 1º y 2º atañen siempre

a uno sólo de los contrayentes (o a los dos, pero con independencia el uno del otro): si falta el uso de razón y/o la necesaria discreción de juicio la nulidad del consentimiento es *absoluta*; no hace referencia al otro nubente.

Ahora bien, el n. 3º del mismo canon, al declarar 'incapaces para el matrimonio... a quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica', no se está circunscribiendo a uno sólo de los nupciales; puede, sin duda, afectar esa incapacidad a los dos. Es decir, que el texto legal *no excluye*, al menos, la relatividad de esa *incapacitas*; al contrario, del texto se infiere que 'puede ser *absoluta* o *relativa*. Características que se refieren al objeto y a la persona' según frase de F. Aznar (*El nuevo Derecho...*, cit., p. 332); distinción que nos parece acertada si se focaliza la *incapacitas absoluta* hacia el objeto mismo del matrimonio y la *relativa* hacia la *persona* con la que está 'con-yugando' para con ella entrar en la institución.

f) Pero el argumento más fuerte que encontramos es el de la analogía (can. 17) con la *impotentia copulandi* regulada en el can. 1084. El párrafo 1º establece que todo nivel o grado de impotencia —'ya absoluta ya relativa'— dirime el matrimonio.

Hay quienes niegan la analogía entre el can. 1095, 3º y el 1084 aduciendo que éste último 'es un impedimento, no un vicio del consentimiento' (F. Aznar, *El nuevo Derecho...*, cit., p. 332). En esto sentimos discrepar del ilustre y admirado autor.

Nosotros inferimos un argumento 'a fortiori': si la impotencia para copular, aunque sea solamente *relativa* (de uno de ellos dos con esta *concreta* persona; o de *los dos* para ayuntarse genitualmente entre sí) *dirime*, por derecho natural, el matrimonio, *con mayor razón* tiene que invalidarlo la *incapacitas relativa assumendi onera*. La razón es cenital: la facultad de copular conyugalmente es *optativa* para los consortes (pueden vivir toda la vida sin ayuntamiento sexual alguno; ahí está el caso de la Virgen María y San José); en cambio, las cargas *esenciales* del conyugio (de las cuales no es la primera ni la principal el debatido *ius in corpus*) *no son optativas* sino que caen en el ámbito del *ius cogens*; obligan *semper et pro semper*; *son irrenunciables* (cf. E. Egan, 'The nullity of marriage for reason of incapacity to fulfill the essential obligations of marriage', EIC 40, 1984, p. 9 ss.).

Más es; la *potentia copulatoria* no es de tracto sucesivo en su ejercicio (¡nadie lo dudará!); pero los deberes esenciales del estado matrimonial (el constituir, en primer lugar, esa relación interpersonal, ese *consortium totius vitae*, etc.) estos sí que son de *tracto sucesivo*; no admiten cortes o lapsos en su íter total.

Ello implica, a nuestro sumiso criterio, que el argumento es contundente: la *incapacitas relativa assumendi* invalida las nupcias con el mismo (¡y con más fuerte!) derecho que la *incapacitas relativa copulandi*. La lógica así parece exigirlo.

El tema es difícil y complejo; pero es objetivo y real. Y no vale argumentar —creemos modestamente— con las ya manidas frases de que así devendremos 'a un relativismo funesto', a que 'apenas si algún matrimonio podría no ser declarado nulo'.

Pensamos al respecto que el Legislador en ninguna parte del ordenamiento matrimonial se atiene al criterio *cuantitativo* o de número (declarar nulos pocos o muchos matrimonios); se limita a señalar las condiciones y los requisitos necesarios para que los matrimonios sean válidos. Nada más. Lo que sí importa relevar es que el Legislador pone los medios oportunos para provenir que se contraigan nupcias inválidamente (vgr. cáns. 1063 a 1094; 1108-1123; etc.); en ese aspecto debe prestarse la más exquisita atención jurídico-pastoral a los casamientos canónicos que se celebren (vgr. Gil de las Heras, 'Pastoral prematrimonial', *Ecclesia*, 23 Marzo 1985, p. 38 ss.;

F. Aznar Gil, *La Preparación para el matrimonio: Principios y Normas Canónicas*, Salamanca 1986; etc.).

Una cosa es ese laudable celo pastoral preventivo y otra muy distinta sería el reprochable celo por tratar de mantener como válidos matrimonios que objetivamente hayan sido nulos, por la exclusiva razón de 'no multiplicar las declaraciones de nulidad'.

A nadie está permitido poner mojonos y alambradas en un campo que el legislador quiso y quiere abierto.

Tan injusto es declarar nulo un matrimonio que realmente fue válido como mantener como válido otro que realmente ha sido nulo. Máxime cuando esta segunda hipótesis se adopta por motivos fútiles y extrajurídicos.

10 *Dimensión procesal*. La prueba de la relatividad de la *incapacitas assumendi* no sólo no es un tema secundario sino que lo consideramos central. Porque los reparos que se le ponen a la *incapacitas relativa* como capítulo autónomo de nulidad provienen, a nuestro modo de entender, más de la dificultad de *probarla* fehacientemente en el proceso que a su planteamiento sustantivo. Si cualquier género de incapacidad para conyugar es difícil de advenir en autos, nadie dudará que la modalidad de la *relatividad* de esa incapacidad es mucho más difícil de aquilatar y de acreditar.

Su tratamiento procesal tiene que ser especialmente agudo y sutil. En la fase heurística hay que esforzarse por descubrir y describir la *personalidad* de cada consorte. Ello exige en el Instructor unos niveles medios de conocimientos de Psicología; sin éstos es casi imposible el poder llegar al fondo de la escurridiza materia cuestionada: la personalidad de cada litigante (cf. Cueli-Reild, *Teorías de la personalidad*, México 1979). A ese objetivo podrá llegarse por todos y cualquiera de los medios legítimos de prueba (cáns. 1530-1586). Pero entre todos destacan:

a) *Examen judicial* de cada uno de los cónyuges (por separado, obviamente), inquiriendo con calma, sagacidad y respeto los antecedentes *familiares* del declarante; su evolución *personal* toda: desde el biotipo hasta los estudios y/o trabajos efectuados, pasando por el temperamento y el carácter (vid. W. Arnold, *Persona, carácter y personalidad*, Barcelona 1975; G. Allport, *La Personalidad: su configuración y desarrollo*, Barcelona 1980; P. Helwig, *Caracterología*, Barcelona 1970; etc., etc.; es muy útil el contar con la gafa de una obra científica a la hora de hacer las investigaciones pertinentes).

Después se hará constar en acta todo el vaivén del trato ante y postnupcial de ambos conyugados; pero orientando la inquisitoria a no sólo los *hechos y/o actitudes* sino, preferentemente a sus *causas* o motivaciones. Máxime si se descubre alguna 'grieta' o desorden en la personalidad o psiquismo (lo emotivo, lo afectivo, lo perceptivo; el posible egotismo; el hermetismo hacia 'el otro'; los sentimientos; los filias y/o las fobias particularmente si son obsesivas; la 'respuesta' que cada cual da a las inquietudes de la comparte matrimonial; etc., etc.).

¡Tarea muy difícil y muy sacrificada la de un instructor diligente y celoso de la justicia!

b) *La testifical*, tanto la ofertada por uno como por el otro contendiente, debe ser focalizada en esa *única dirección*: delinear la *personalidad* de cada uno de los litigantes preguntando discretamente (dado que el pueblo suele tener un 'sexto sentido' muy agudizado) si estas personas (dos) 'han nacido la una para la otra'; obvio es que la respuesta, afirmativa o negativa, que dé el testigo no va a ser determinante; pero sí puede servir de pauta orientativa cuando lleguen los jueces a la atormentadora fase critológica de esa prueba.

c) Los Especialistas en Psicología/Psiquiatría tienen —¡qué duda cabe!— un peso tan específico en esta materia que su intervención está prescrita en la ley (cánones 1574 y 1680).

Respecto a la noción, clases, designación, etc., de los Peritos, tanto privados como públicos o judiciales, nos remitimos a lo que los citados cánones determinan y a lo que los comentaristas de los mismos enuncian (cf. vgr., J. L. Acebal, *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y comentada, BAC, Madrid 1983, pp. 769 y 813; E. Belenchon, *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona 1982; J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, pp. 146-152; etc.).

Conviene, no obstante, relevar aquí que la pericia, en el caso de *incapacitas relativa*, tiene que ser muy aguda, muy concreta, muy circunstanciante. Mucho más que en un supuesto de *incapacitas absoluta* o de alguno de los demás supuestos del can. 1095.

El Perito deberá —salvo meliore iudicio— operar con un doble elemento:

— Entrevista(s) clínica(s) con cada consorte, por separado, empleando los medios técnicos de investigación de la personalidad (aplicación de alguna de las múltiples variedades de *tests*: cf. Dorsch, *Diccionario de Psicología*, 5 ed., Barcelona 1985, pp. 815-32, y 888-955; y otras modalidades de investigación).

— *Analizar las actas todas* del proceso (por eso mismo, la Pericia debe ser la última prueba en ser practicada).

Del conjunto de ambos medios (y difícilmente de uno sólo de ellos) podrá el Especialista perfilar cada una de las dos personalidades y, sobre todo, calibrar los niveles de capacidad para 'machihembrarse psicológicamente' entre sí los conyugados. Este es el objetivo específico y final de la peritación.

Y del *cúmulo total* de los medios instructorios todos, el colegio judicial se inoculará el grado de certeza suficiente para pronunciar sentencia en un tema ciertamente difícil: si consta o si no consta de la *incapacidad relativa* o mutua 'por causas de naturaleza psíquica' (can. 1095, 3º).

11. *Análisis y valoración de la prueba*. La sección 3ª de la sentencia que estamos revisando (sección intitulada '*En cuanto a los hechos*'; fols. 668-681) la encuentra este segundo colegio sustancialmente acertada; pero técnicamente deficitaria. Por partes:

A) Aspectos formales:

a) Se limita a ir haciendo un *excursus* cronológico de lo actuado: declaración de uno y otro contendiente; la de, uno a uno, los testigos; alude, finalmente, a la pericial médica. Lo que realmente procede es una valoración sistemática, estudiando diligentemente la personalidad de cada uno de los conyugados para poder ver si, en realidad, hay o no hay *incapacitas* y si ésta es o no es *relativa*.

b) Emplea algunos términos y/o frases que son inatinentes o inapropiadas; espigamos alguno:

1º. 'La actuación de la parte demandada ha sido siempre ambigua, sinuosa y entorpecedora en el desarrollo normal de las decisiones del Tribunal' (n. 10; fol. 668). Una prueba evidente de que tales afirmaciones son inciertas está en que, según se constata en nuestro Decreto del 18 de Junio de 1985, dicha parte demandada (se refiere al varón) *tenía derecho* a todas, o casi todas, las peticiones que había formulado al Tribunal 'a quo' y por eso se le estimó *el derecho de apelar* y, además, se le estimó

lo apelado (Decreto que, aún admitiendo la posibilidad de error por parte de este Tribunal Metropolitano, la parte contraria lo encontró justo o, al menos, no lo recurrió).

2º. En el n. 6 (fol. 665) alude la sentencia a que la repetida parte 'demandada' (aunque es también demandante) prosiguió apelación *fuera del plazo legal*, cuando es inopugnable que tal plazo se observó escrupulosamente tal como hubimos de resolver, en Decreto del 27 de Marzo de 1985, el incidente —juno más!— al respecto promovido por la representación de la entonces esposa (hoy ya ex-esposa); lo que en realidad sucedió fue que el instructor de primer grado concedió a la parte entonces apelante un plazo de *diez días* para proseguir la apelación vulnerando con tal decisión el canon 1633 que otorga al reclamante un *plazo mínimo de un mes* para proseguir el recurso; plazo que *ningún juez* puede acortar (aunque sí ampliar) a su libre antojo, sino solamente si las partes *convienen en reducir* tal plazo legal fatal (can. 1465.1) (cf. J. L. Acebal, *Código de Derecho Canónico*, cit., pp. 720-21). Tal 'consenso' ni se dio en este caso ni cabía esperar que se diese.

No tiene, pues, razón alguna la sentencia cuando —seguramente sin mala intención— asegura que se pisoteó (en este segundo Tribunal) un plazo fatal.

3º. Hace asimismo algunas apreciaciones respecto a la fiabilidad *procesal* del varón (n. 11, fol. 668-669) así como de los testigos ministrados por éste (fols. 676 ss.) en algunos puntos o dimensiones que, en realidad, nada atañen al mérito o fondo de la causa misma.

Estos tres aspectos son, fundamentalmente, los que la representación del varón 'denuncia' en su ya referenciado escrito 'de queja' (fols. 24-28 de 2ª inst.). Es, por tanto, una queja fundada; quede aquí así consignado.

B) En cuanto al fondo de la cuestión. Lo que únicamente importa es atender a los aspectos *psíquicos* de cada contendiente para, desde esa plataforma, valuar la *incapacitas, relativa* o *mutua* además. En esta línea hemos de atender a los principales medios instructorios:

a) *El informe pericial*, en primer lugar. Empezaremos doliéndonos de que tal informe sea un tanto romo, escasamente afilado y enfilado hacia el objeto concreto de la controversia: la descripción de la personalidad de cada litigante y la posibilidad o imposibilidad de que esas dos personalidades engarcen entre sí; y si la posible incapacidad proviene de 'causas de naturaleza psíquica'.

El Perito no contó (no quiso contar, al parecer) más que con el examen de la mole de las actas procesales; y al 'amontañar' éstas no se extrajo el material óptimo (personalidad de *cada* consorte) sino que se rellenaron con, diríamos, escombros.

Con todo, el Especialista apunta, en su informe escrito, que, entre otras cosas, 'se ve claramente y se detecta (leyendo las actas) con toda evidencia la *imposibilidad de convivencia* de estos esposos' (fol. 642); añade que el viaje nupcial sirvió 'para esclarecer la *divergencia en su modo de ser*, de pensar, de enfocar la vida, y de que entre ellos no había nada en común, ni *base* para intentar una vida *matrimonial estable*. Sus caracteres le hicieron chocar frontalmente' (ibid.); agrega que en este caso concreto no había una idoneidad 'que pudiera facilitar la *integración personal*' (fol. 643).

Hace después unas consideraciones más 'piadosas' que técnicas; pero apunta también que 'no podía existir ni existió una convivencia normal'; recoge y hace suyas el Perito 'las acusaciones graves del uno para el otro: el marido tacha de *neurótica* a la mujer; y ésta, a su vez, afirma que el demandado es *enfermo mental*' (fol. 643).

Sobre esa base diagnóstica entra el Médico, Perito judicial, en el terreno de las conclusiones. Al respecto escribe: 'Se puede concluir con *toda certeza* la *imposibilidad*

de ambos para integrarse en la vida matrimonial, *en este caso concreto... Se puede afirmar que existe una imposibilidad mutua y recíproca para establecer la convivencia matrimonial'* (fol. 643).

En su comparecencia personal ante el Tribunal, el Psiquiatra se *ratificó*, bajo la fe del juramento, en el informe escrito; es más, no descarta la posibilidad de que exista alguna modalidad psicopatológica en ambos; pero *como mínimo*, considera él que se trata de '*dos temperamentos opuestos, dos personalidades divergentes, no nacieron el uno para el otro...* Fue una *desarmonía total de tipo psíquico...* Por eso la *convivencia fue imposible y de un modo irreversible'* (fol. 646) (los subrayados son todos nuestros para, con ellos, visualizar los rasgos más sobresalientes en el informe y comparecencia, evitándose así ulteriores comentarios innecesarios).

Del informe del Perito se infiere, pues, con nitidez la incapacidad *mutua o relativa* de estos dos seres para consorciar matrimonialmente; incapacidad que proviene del psiquismo de uno y del otro.

¿Este informe es meramente teórico o tiene fundamento objetivo en las tablas procesales? Es lo que nos proponemos enunciar —¡nada más!— a renglón seguido:

b) Cada litigante define a su comparte en términos expresivos (a pesar, insistimos, de lo poco y mal que se trató de investigar la personalidad de ambos y de que no se llevó a cabo el *complemento* de examen judicial admitido en el Decreto de apelación):

1°. La mujer dice de sí misma que 'fui tratada de una jaqueca por un psiquiatra de C3 cuando finalicé la carrera' (fol. 126), a una pregunta propuesta, *viva voce*, por el Tutor del vínculo.

Respecto a su ahora ya ex-consorte asegura que 'fue operado a los 19 años de acceso cerebral, y antes de casarse y durante el tiempo que vivimos juntos hacía él uso constante de tranquilizantes... tenía obsesiones...', etc. (ibid.); añade que él es 'persona de doble personalidad... La madre es terriblemente dominante y absorbente y él estaba muy «enmadrado» y vinculado a su madre... La influencia de la madre es extraordinaria y decisiva y forma con él un mundo aparte' (fol. 121.2).

2°. El varón dice de doña M que, entre otras cosas, 'tiene una personalidad compleja y tortuosa; es pueril en muchos de sus razonamientos... Es persona dominante, irascible hasta extremos insoportables. Es incapaz de reconocer un fallo, un error, una equivocación... Amigos suyos la consideran una neurótica... Es muy interesada y codiciosa, hasta la avaricia' (fol. 249.1); confirma que la comparte fue tratada por un psiquiatra pero no de meras jaquecas (fol. 252); añade él que doña M tiene una 'relación' muy peculiar con sus propios consanguíneos: 'yo conozco —habla don V— a sus hermanos AA y BB por fotografías; ni ellos ni sus mujeres ni sus hijos asistieron a nuestra boda; no obstante vivir en C5' (a 24 kms. del lugar en que se ritualizó el pseudoconyugio); agrega también que 'la convivencia (fue) difícilísima, las desavenencias (fueron) continuas, y la vida en común (fue) torturante' (fol. 251.14).

¿A qué más citas? Todo eso y muchísimo más está en autos. De la respectiva declaración de cada uno se infieren con claridad tanto la *incapacidad*, como su *reciprocidad*, como su *etiología* intrapsíquica.

Tanto uno como otro nos parecen fidedignos; no se ve razón fundada para suponer que positiva e intencionadamente estén tergiversando o falseando los hechos. Más es, individualmente considerados pueden calificarse con los términos corrientes de 'buena persona'. Una cosa es esto y otra muy distinta es la carencia de idoneidad para ser felices, *juntos* los dos. No sabemos si pueden aplicársele aquellos versos de

La Fontaine en su conocida fábula *Contra los que tienen el gusto difícil*: 'Les délicats sont malheureux: / rien ne saurait les satisfaire'.

Efectivamente, las personas sensibles y delicadas más dificultades encuentran, a veces al menos, para la integración con sus semejantes.

En cualquier caso, el dictamen pericial cobra un muy alto nivel de fiabilidad. Porque, además:

c) Los testigos, numerosos, ministrados por una y por otra parte, vienen a confirmar —aunque no fueron focalmente explorados hacia ese punto— la *personalidad desarmonica* si no patológica de ambos contendientes. Eso sí, cada uno de esos testigos tratando de orlar a su proponente y de embadurnar al otro. Pero, con una acrisolada criba de los testimonios, se puede inferir lo que al presente nos importa: ¿son psíquicamente capaces de conjugarse entre sí estas dos personas?

1º. El varón aparece siluetado por los testigos propuestos por la mujer en estos términos (que *textualmente* copiamos; y otros que no recogemos *brevitatis causa*): 'cambiante, voluble; muy violento y muy egoísta; muy unido a su madre; tacaño, muy autoritario; muy frío y cruel; sádico; contradictorio, muy liante, exhibicionista de su carrera; obsesionado, acomplejado; de reacciones extrañas, con doble personalidad, enfermo o tarado psíquico; de risa forzada e hipócrita', etc. (fols. 128-140).

2º. La mujer es delineada por el equipo contrario como persona (empleamos los términos tal como están en los testimonios) 'de muy mal carácter; exigente y bastante inestable: variaba mucho de forma de ser y de hablar y hasta de pensar; tomaba mucha medicación a las comidas; tenía muchos altibajos con nosotros (empleados): un día estaba correcta y otro era dura; a veces es como si estuviese «ausente»; se obsesionó, sin motivo, contra una empleada; siempre tenía ella la razón; era de las de «aquí estoy yo»; señora consentida, acostumbrada a hacer lo que quería; completamente estúpida y engreída; soberbia y antipática; orgullosa, muy orgullosa; ni saludaba a los empleados de la oficina; en el supermercado la tenían por muy antipática; fría, distante y altiva; ni sencilla ni comunicativa; chillaba con frecuencia; extraña, rara; «empechada»; protestaba con frecuencia y por motivos insignificantes; desconfiada', etc., etc. (fols. 276-80; 285-300; 480-84; 506-9).

Aún atenuando, benévolutamente, lo que de hipérbole existe en tales declaraciones nadie dudará de que la personalidad de cada uno de los dos aquí litigantes aparece muy agrietada, muy desarmonizada en ambos.

Por consiguiente el dictamen del Perito Judicial tiene muy fundada apoyatura en las actas. Esto es incuestionable.

Los testigos afirman y reafirman otros aspectos muy valorables al respecto: que don V y doña M tienen 'un carácter completamente distinto' (vgr. fol. 508.4) y *todos* convergen en asegurar que la convivencia, medianamente armónica y pacífica, es completamente imposible entre *estos dos seres concretos* (relatividad de la incapacidad); y adveran también esos testigos, prácticamente todos, que el fugacísimo período que los ahora ex-consortes vivieron bajo el mismo techo fue una situación 'de infierno' (vgr. fol. 302).

A pesar de los denuestos que la sentencia apelada suelta contra la testifical propuesta por el señor V (denuestos debidos a que se epicentró el trabajo en puntos desagradables y que al presente nada interesaban: si realmente hubo comercio sexual entre don V y doña M *antes* del rito nupcial; ¿qué importa esto —nos preguntamos— en sede de *incapacitas assumendi onera?*), a pesar de eso, insistimos, la testifical, en su conjunto y en lo sustancial, es fidedigna.

d) La documental se presenta —como se decía de algunos comentarios a las Decretales de Gregorio IX— cual *indigesta forragine*. Apenas se extraen de tanta 'paja indigesta' unos granos: que desde los tres meses de celebradas las nupcias los binubos consortes empezaron a actuar como verdaderos gladiadores en doble campo estatal y eclesiástico.

En verdad que la *procesomanía*, efectuada con acritud infrecuente además, es un signo más de una personalidad agresiva, querellante e irascible.

e) La *semiótica* o inferencia *presuntiva* corrobora cuanto venimos diciendo. Se vertebra sobre hechos *inconcusos* según las actas: que en pleno viaje nupcial, a menos de los ocho días de haber pasado por las aras sagradas, el dúo se convirtió en un duelo; se 'resistieron' desde entonces unos dos meses y ¡punto final! ¿Puede llamarse a esto *consortium totius vitae*? ¿Pudo haber habido aquí algo parecido al matrimonio tal como lo concibe el can. 1055.1? ¿Fue algo más que una quimera, un ensueño, una alucinación? *Aegri somnia vana* como escribió Horacio en su *Arte Poética*: delirios febriles; nada más.

El dictamen pericial, es, pues, completamente fiable.

Que en el caso presente hay —había, al momento de la boda— en cada uno de los dos una *incapacidad* debida a *factores psíquicos* es innegable; esa incapacidad es, a criterio de los infrascritos, *relativa* o *recíproca* por cuanto cada uno separadamente considerado —según las propias actas adveran— tiene aspectos de la personalidad *muy positivos* (nosotros solamente hemos relevado los negativos, dado el fin que se intenta). Ello significa que puestos uno frente al otro no sólo no se suman sino que se *descompensan* al unísono y de inmediato; centellean.

A esto nosotros llamamos *incapacitas relativa*; otros pueden denominarlo como quieran. La 'pureza metodológica' así parece exigirlo. Esto no es, creemos, *relativismo* de 'innovadores' sino *realismo* del más genuino.

Por eso mismo la sentencia revisada llega, aunque sea por senderos tortuosos, a puerto justo y lógico: la declaración de la nulidad del matrimonio. Es, pues, justa. Justo es también, por tanto, que sea confirmada por Decreto sin necesidad de aperturar la causa a nuevas pruebas —*jabsit!*— en este segundo Tribunal.

12. Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el Defensor del vínculo en este segundo Tribunal, *Decidimos*: Que procede confirmar y de hecho *confirmamos* la sentencia pronunciada el día 18 de Julio del corriente año 1986 por el Tribunal de C1 en cuanto declara la nulidad del matrimonio M-V por vicio de consentimiento debido a la *falta de suficiente capacidad relativa y recíproca* de ambos contrayentes para establecer un '*consortium totius vitae*'.

Satisfarán las tasas devengadas en esta instancia los dos contendientes, a partes iguales.

Este Decreto tiene eficacia de sentencia definitiva. Es, además, inapelable habida cuenta de la conformidad de dos decisiones; la de primera instancia es, pues, ejecutoria.

Remítanse, por el conducto de su recibo, los autos de primera instancia al Tribunal de procedencia, adjuntando testimonio de este Decreto. Archívese lo actuado en este Metropolitano.

Notifíquese.

Santiago de Compostela, a 29 de Noviembre de 1986.